

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00192 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la Ley 2213 de 2022 y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibidem, Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de KAREN LORENA MORA FORERO, para que en el término máximo de cinco días proceda a sufragar en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Pagaré No. 7926144405700407700243990
 - a) 506814,0646 UVR's que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 173.196.509,82 M/cte., por concepto del capital acelerado.
 - b) 485,5200 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$165.746,33 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2022.
 - c) \$878.121,21 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, calculado desde el 31 de julio al 30 de agosto de 2022.
 - d) 488,1929 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$166.658,80 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022.

e) \$893.063,63 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, calculado desde el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2022.

f) 490,8805 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$167.576,29 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2022.

g) \$902.021,53 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, calculado desde el 1° al 30 de octubre de 2022.

h) 493,5829 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$168,498,84 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2022.

i) \$949.733,45 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, calculado desde el 31 de octubre al 30 de noviembre de 2022.

j) 495,4228 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$169.126,94 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2022.

k) \$948.805,82 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, calculado desde el 1° al 30 de diciembre de 2022.

l) 498,1502 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$170.058,02 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2023.

m) \$947.874,71 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, calculado desde el 31 de diciembre de 2022 al 30 de enero de 2023.

n) 500,8926 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$170.994,21 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.

o) \$946.938,61 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, calculado desde el 31 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023.

p) 503,6502 UVRs, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$171.935,60 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2023.

q) \$945.997,19 M/cte., por concepto del interés de plazo generado sobre el saldo de capital, calculado desde el 1° al 30 de marzo de 2023.

r) Los intereses de mora, liquidados a la tasa del 18.60% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, causados sobre la suma de capital referida en los literales a), b), d), f), h), j), l), n), p) que anteceden, la contenida en el literal a) a partir de la fecha de presentación de la demanda y las demás desde el vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2107007. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría oficiése a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido (fl.1 a 3, pdf. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1800a4ca5c1657cc6a40469f8d307e88345a5c635bf0f197267ede7e06450fc1**

Documento generado en 01/06/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>